

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Con función de conocimiento

Código 17 433 31 89 001



Manzanares, Caldas, Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN DEL CASO

1	7	4	3	3	6	0	0	0	0	7	2	2	0	2	0	0	0	2	0	7	0	0
Dpto.	Municipio				Entidad	Unidad Receptora					Año			Consecutivo								

SENTENCIA NRO. 018

I. ASUNTO

Dictar sentencia dentro de las presentes diligencias por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, acusado **CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA**, ofendido **SEBASTIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ** -menor de edad para la época en que se anunció ocurrieron los hechos, pero hoy día, ya ciudadano-, de conformidad con el sentido de fallo **ABSOLUTORIO** emitido en su favor. Ello se hace una vez revisadas las diligencias y no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL OSPINA es hijo de María Doly y Carlos Antonio, nació el 22 de abril de 1983 en Marquetalia (Cds), 40 años de edad -próximo a cumplir los 41-, soltero, alfabeto, docente, reside en la vereda El Porvenir,

municipio de Marquetalia (Cds) y se identifica con cc. **75.004.516 de Marquetalia**. Se encuentra en libertad por razón de este proceso.

III. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Hechos.

Así fueron consignados por la Fiscalía General de la Nación, en su escrito de acusación, al precisar que la investigación se inició con base en:

“ ... denuncia penal impetrada por el señor SEBASTIAN VASQUEZ SANCHEZ, exdicente del encartado y quien en su relato ha dado cuenta de una serie de vejaciones de las que vendría siendo víctima por parte de su ex docente desde que tenía aproximadamente 7 años de edad, contando actualmente con 21 años de edad, ha hecho mención de la siguiente información:

HECHOS INDICADORES

- 1. SEBASTIAN VÁSQUEZ SANCHEZ en su infancia residía en el Municipio de Marquetalia – Caldas, en la Vereda EL PPORVENIR (SIC).*
- 2. El denunciante manifiesta haber adelantado sus estudios desde la educación básica primaria en la Institución Educativa El Porvenir, ubicado en la vereda del mismo nombre y en el Municipio de Marquetalia – Caldas*
- 3. En el reato de denuncia (sic) el señor VÁSQUEZ SÁNCHEZ manifiesta que su docente oficial o contractual era la profesora MARY LUZ ARIAS, y que en las ausencias de aquella era sustituida por el señor CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA.*
- 4. CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA es un joven oriundo de la vereda LA PRIMAVERA del Municipio de Marquetalia – Caldas*
- 5. Para obtener su graduación de la escuela Normal del Municipio debió realizar un período de práctica, el cual **al parecer (Negrillas***

del Despacho) se desarrolló en el año 2006 y **presuntamente desde un par de años atrás (Negrillas del Juzgado)**

6. El encartado eventualmente brindaba apoyo académico a los discentes, según refiere el denunciante siendo la víctima uno de ellos.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. El señor SEBASTIAN VÁSQUEZ SANCHEZ, nació el 10 de mayo de 1999, razón por la cual, para el año 2006 **contaba entre seis y siete años de edad (Negrillas propias)**, consecuentemente menor de catorce años.
2. Documentalmente se ha podido acreditar que el entonces menor SEBASTIAN VASQUEZ SANCHEZ en el año 2006 curso el grado segundo de básica primaria y para el año 2013 es decir en los siete años siguientes alcanzaría el grado noveno de estudios y allí contaba con 14 años de edad.
3. CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA es mayor y contaba con 23 años de edad para la época de los hechos, esto es, para el año 2007, cuando la víctima contaba **con 7 u 8 años de edad (Negrillas fuera del texto)**
4. En cuanto a las circunstancias de tiempo ha de decirse que los hechos materia de investigación **al parecer (Negrillas nuestras)** han ocurrido desde el año 2006 hasta el año 2013 aproximadamente y en número plural de ocasiones; en cuanto al modo se deberá atender a los dichos del denunciante al indicar que iniciaron con desnudeces y tocamientos mutuos en partes pudendas de manera recíproca entre victimario y víctima, actos masturbatorios por parte del adulto hacia el infante, **a partir de los diez años de edad (Resaltado propio) se dan penetraciones del menor al adulto propiciado por el encartado y de parte de este hacia el menor valiéndose de penetraciones anales al usar los dedos de las manos del agresor (Negrillas por fuera de la transcripción)**; en lo atinente al lugar se debe atender lo indicado en el sentido de que sucedía en el área del restaurante del colegio donde estudiaba el menor y **practicaba o enseñaba el adulto (Negrillas que resaltamos)**, también en el salón de clases cuando la víctima se quedaba encargado del aseo y una vez en la

casa de los papás del encartado, en la habitación de aquel, cuando el menor debió ir a mencionado inmueble para una ayuda académica.

5. *A los catorce años de edad el menor dio inicio al pensamiento de que aquello no era normal, razón por la cual tomó la decisión de terminar con los abusos de que era víctima”.*

2. Actuación procesal.

2.1. *“La formulación de imputación se realizó el día 13 de abril del presenta año, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia – Caldas, en calidad de AUTOR, a título de DOLO, al señor CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA, por las conductas punibles ... Artículo 208, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (en múltiples ocasiones, desde los diez hasta los catorce años **aproximadamente (En negrillas del Juzgado)**), AGRAVADO, ART. 216 # 2 (por su calidad de docente), en concurso heterogéneo de conductas punibles ... ARTÍCULO 209 C.P. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles, (en múltiples ocasiones, desde los **siete hasta lo catorce años aproximadamente) (Resaltamos)** AGRAVADO, ART. 216 # 2 (por su calidad de docente) ...*

*“Cargo que tendrá soporte en los dichos del menor para la época de ocurrencia del injusto y ahora adulto, cuando indique en que circunstancias de tiempo, **(desde el año 2006) (Se resalta por el Juzgado)**, modo (múltiples tocamientos, desnudeces, actos masturbatorios y penetraciones) y lugar, (en los diferentes lugares mencionados en los hechos jurídicamente relevantes). (homogéneo por el número de conductas en uno y otro sentido y sucesivo, en el caso del denunciante por la continuidad de eventos en el paso de varios años).*

“En concurso heterogéneo de conductas punibles con el artículo 219 A (SIC) y según los presupuestos del artículo 31 del estatuto penal”

Y se termina acusando, según el escrito, por las conductas de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, **AGRAVADO POR**

EL ART. 216 NUMERAL 2 (Según el escrito) y por ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, **AGRAVADO POR EL ART. 216 NUMERAL 2 (Se registra en el escrito)**

2.2. Las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho, para adelantar la etapa de juzgamiento y así se formula acusación, se lleva a cabo audiencia preparatoria y se culmina con el juicio oral, con anuncio de fallo absolutorio.

2.3. JUICIO ORAL

Escuchada la teoría del caso de la Fiscalía, anunciando que demostraría la responsabilidad en los hechos en cabeza del acusado, en tanto que la Defensa se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, y sumada la negativa a aceptar cargos de parte del procesado, se indaga por estipulaciones probatorias.

2.4. Estipulaciones probatorias.

Las partes estipularon, advirtiendo que se trataba de dar por probado y sin efectos de responsabilidad hacia el acusado, los siguientes documentos:

1. Consulta web service sobre Identidad del acusado
2. Arraigo del acusado

Prueba practicada al interior del juicio oral.

Se procede seguidamente, en varias sesiones de audiencia, a la práctica probatoria, y así se oyen los testimonios de **MIGUEL ANGEL CARDONA VALENCIA**, respecto de las diligencias que como miembro de la SIJIN realizó, destacando que ninguna de

las personas que entrevistó, habló de conocimiento de los hechos; CARLOS HUGO GARCIA CARDONA, Rector del Colegio donde estudió el ofendido; *SEBASTIAN VASQUEZ SÁNCHEZ, OFENDIDO -9 de agosto de 2023-*; DISNEY BUITRAGO ARANGO -se incorpora valoración psicológica-; docente MARY LUZ ARIAS RAMÍREZ; SILVANA MARULANDA RAMÍREZ y LAURA ALEJANDRA PENAGOS PALMA.

Luego, el 27 de febrero pasado, se da trámite a las pruebas de la defensa y renunciando a su derecho a guardar silencio, se oye al acusado CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA.

Se fija el día siguiente para oír los ALEGATOS DE LAS PARTES y luego el 4 de marzo se anuncia ***sentido de fallo absolutorio***.

De cara a lo anotado y para una adecuada comprensión del asunto y la decisión adoptada, vale hacer una síntesis de las exposiciones relevantes y en particular, aquello que interesa al caso:

CARLOS HUGO GARCIA CARDONA, Rector del Colegio El Placer, vereda El Porvenir, del Municipio de Marquetalia, desde agosto de 2003. Dice que no tiene argumentos claros sobre la situación, entre el acusado y el ofendido, vecinos de la vereda. Que el acusado fue docente nombrado en la Escuela El Porvenir, lo mismo que el ofendido fue estudiante allí. Afirma que no recuerda la fecha en que el procesado laboró allí, reemplazando unas docentes, pero no recuerda concretamente a cuál de ellas, que lo fueron DORA NANCY ARBOLEDA, SANTIAGO PACHÓN y STELLA LOPEZ, nombrados tutores.

Expone que fue algo temporal y que estuvo en el 2006 como practicante y en una licencia de docente por maternidad, MARY LUZ ARIAS RAMIREZ. Respecto de la respuesta de fecha mayo

11 de 2021, Certificación Laboral, la reconoce y señala que la vinculación fue para el mes de julio de 2015, en la sede La Miel y para el año 2006, hizo práctica en la Escuela El Porvenir.

Al contrainterrogatorio, sostuvo que reemplazó a DORA NANCY ARBOLEDA, en el año 2015, como docente y no como practicante y que no hizo ninguna licencia de maternidad, que la hizo FERNANDO SALAZAR en el 2006, precisando que confundió la misma, con la práctica.

A la Defensa replicó que nunca tuvo quejas de la comunidad respecto del acusado y como respuesta **aclaratoria** al Juzgado, dijo que sobre la licencia de maternidad, se pensó en un principio que la estaba cubriendo el acusado, porque entonces estaba era en la práctica.

SEBASTIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ declara y dice que tiene 24 años de edad y afirma que convive con su pareja. Que toda la primaria la hizo en El Porvenir, que inició aproximadamente en el año 2002 o 2003 y conoce al acusado porque fue docente de reemplazo, por mucho tiempo, hasta que quedó en la plaza y vive cerca de la vivienda de sus padres. Que le dio clases en primaria y en el colegio, le dio Sociales. Narra lo ocurrido con el procesado, destacando que MARY LUZ era la docente y se dieron situaciones en las que ella debía ausentarse y quien la reemplazaba era CARLOS ANDRÉS, lo que no dijo el Rector y que trataba como de incentivar al estudiante, cuando hacía bien sus cosas.

Manifiesta que cargaba al estudiante en sus piernas y era recurrente el hecho de que él estuviese y para el 2006 o 2007 tuvo un reemplazo muy grande, más de una semana o dos semanas, les ponía trabajos y luego se iba a la zona del restaurante y allí nuevamente nos sentaba en sus piernas, “por lo menos a mí” y empezaba a moverse, sin que entendiera en

ese entonces qué era lo que pasaba, porque estaba muy niño, seis o siete años como mucho. Refiere que era como masturbándose con sus piernas y haciendo el roce con sus nalgas, lo que vino a entender mucho tiempo después. Que no puede establecer una cantidad en número, porque eso era constante y que mientras lo tenía a uno cargado, estaba escribiendo en el cuaderno. Habla de que en una ocasión le dijo que se quedara haciendo el aseo con él y lo llevó al restaurante y lo volvió a sentar en sus piernas, y al preguntarle si le gustaba, lo que hizo fue asentir con su cabeza y empezó a tocarle sus partes íntimas.

Que siguieron los tocamientos, tenía 10 u 11 años, cuando le pidió que lo penetrara, sin tener idea de lo que pasaba, al punto de no comentarlo con nadie. Que en el aula virtual tenían relaciones y que hubo ocasiones en que le chupó el pene. Indica que intentó penetrarlo a él, pero no fue posible y recuerda de una tarea grande que le puso y así fue a la casa de él, donde vive con sus padres y en su habitación empezaron a tocarse, hasta que “nos corrimos”, teniendo entonces 12 ó 13 años. Ese encuentro duró como 5, 10 o 15 minutos. Tuvieron como dos o tres encuentros y hasta ahí.

Relata que empezó a cuestionarse qué era lo que había pasado en su vida y decidió denunciar lo ocurrido, doliéndose de haber callado y ser tan permisivo. Le contó lo ocurrido a una tía, que lo ayudó y apoyó. Advierte que luego de que denunció a CARLOS, éste le reclamo el por qué lo había hecho y de cierto modo lo admitió diciendo que lo que le preocupaban eran sus padres, llegando incluso a atentar contra su propia vida.

Finaliza leyendo la conversación de whatsapp que tiene en pantallazo enviado al Despacho y a las partes y precisa que la conversación la inició el procesado y se incorpora al expediente.

Al contrainterrogatorio de la defensa dijo que su pareja era BRAYAN ANDRÉS JARAMILLO, desde hacía un año y que la denuncia fue hace unos tres años (declara el 9 de agosto de 2023), afirmando que no denunció antes porque no entendía muchas cosas. Que además, CARLOS ANDRÉS gozaba de muy buena reputación y no sabe de otras denuncias por hechos similares. No sabe si tenía su pene erecto, al principio de los hechos y asegura que los movimientos no eran involuntarios.

DISNEY BUITRAGO ARANGO, Psicólogo que examinó al ofendido, se refirió a los términos de su valoración, que *ingresó al plenario*. Se destaca cómo indica que su diagnóstico es un trastorno mixto de ansiedad y depresión, por sospecha de abuso sexual, sin que haya detectado posible simulación.

La profesora **MARY LUZ ARIAS RAMÍREZ** dice que es docente hace 28 años y que para el año 2006 trabajaba en la misma vereda El Porvenir, Institución El Placer, hoy es Técnica y está en Marquetalia. Que conoce al ofendido, porque fue su alumno desde kinder hasta quinto de primaria y también conoce al procesado, por ser docente también egresado del Porvenir, conocido de toda la vida. CARLOS ANDRES dio clases en la Escuela, cuando fue practicante allí, en el año 2005, estaba allí con todos los estudiantes. Expresa que no dio clases y sólo fue practicante, en algún momento sí hizo algún reemplazo, pero no lo recuerda muy bien y no recuerda si en algún momento la reemplazó a ella. Indica que su licencia de maternidad en el año 2006 la cubrió el profesor FERNANDO SALAZAR y como estaba en licencia, no puede decir si CARLOS le dio alguna clase a SEBTASTIÁN.

Manifiesta que fue entrevistada sobre un posible abuso sexual a SEBASTIAN (*se le pone de presente la entrevista que rindió, para*

refrescar su memoria) y precisa que fue como una semana en el mes de abril de 2006 que CARLOS la reemplazó y no recuerda que le hubiera hecho otro tipo de reemplazos en ese tiempo. Que CARLOS ANDRES hizo la práctica, antes del 2006, dando todas las clases en la Escuela.

Al contrainterrogatorio sostiene que las partes son vecinas de la misma vereda y que la licencia la cubrió FERNANDO SALAZAR, designado por Secretaría y CARLOS ANDRES estuvo allá una semana, mientras aprobaban la licencia. Era una persona responsable, comprometido y dinámico, sin quejas de él, ningún inconveniente con alumnos y nunca oyó de SEBASTIAN algo deshonesto de CARLOS ANDRES hacia él, destacando que SEBASTIAN siempre fue un niño alegre y normal, muy líder, dándole clases, incluso siendo la directora del Grado Once, donde estaba el ofendido, sin que viera nada o notara nada. Nunca le hizo ninguna manifestación.

SILVANA MARULANDA RAMÍREZ, Psicóloga, habla de la atención brindada al ofendido y expresa que valoró al ofendido, quien habló de presuntos abusos sexuales por espacio de tres o cuatro años, uno de los cuales fue en un momento en que se quedó con el docente haciendo aseo del salón, donde hubo tocamientos y besos y en otra ocasión lo fue en la casa del profesor. Que a los catorce años él se empieza a hacer interrogatorios sobre lo ocurrido y se aleja del docente, siendo su madre la que tenía conocimiento de los hechos y lo apoyaba.

Observa que se aislaba y que desde los 7 años fue cuando iniciaron los presuntos abusos. Que presentaba afectación en su área adaptativa y cognitiva, sin afectación del juicio y raciocinio, pero sí tristeza en el adulto, sugiriendo acompañamiento psicológico, lo que se informa al Comisario de

Familia. *Se incorpora la valoración psicológica que identifica como la que presentó.*

Al contrainterrogatorio de la Defensa dice que no se ahonda sobre los hechos, sino que hizo una valoración psicológica.

LAURA ALEJANDRA PENAGOS PALMA, Médica, dijo que examinó a la víctima, como Médica Legal, entrevistando al afectado, hallando, en septiembre 18 de 2020, verrugas en la base del pene y región púbica. Como diagnóstico relacionado al presunto abuso sexual, se encontraron esos condilomas. Hace relación al relato del paciente, sobre abusos y tocamientos por parte del abusador.

Terminan así las pruebas de la Fiscalía y se pasa a la prueba de la DEFENSA, que pide el **TESTIMONIO DEL ACUSADO**, quien sobre el particular, expresa, renunciando a su derecho a guardar silencio:

Trabajó en la Escuela El Placer, desde agosto del 2015. Para el año 2006 no estaba ejerciendo la docencia, pero la práctica la hizo en la Escuela El Porvenir, siempre acompañados por el profesor titular. Que orientaba español, matemáticas, sociales; eran como 13 o 14 niños y entre ellos no estaba el ofendido, porque la práctica la hizo en el año 2003, porque se graduó el 2 de diciembre de 2003 . Que lo conoció de unos 7 u 8 años de edad y no le dictó clase o cátedras.

Asegura que nunca tuvo problemas con ningún alumno y que les hacían seguimiento, entre otras personas, por la señora MARY LUZ ARIAS, con quien siempre se hacían también las evaluaciones de los trabajos de los alumnos. Que no podía quedarse solo en los salones con ningún alumno y el almuerzo se usaba el restaurante, donde estaba la manipuladora de los

alimentos y así ayudábamos a niños más pequeños a “cucharle” el almuerzo, estando allí con todos los pequeños.

Relata que al terminar el almuerzo, los niños seguían en sus actividades, hasta salir de la Escuela. Niega haber cargado a SEBASTIAN, porque no estaba cuando hizo la práctica y nunca se llega hasta ese punto con los alumnos. Es cierto que fue a su casa a prestar un libro de Sociales y para entonces SEBASTIAN ya estaba en bachillerato, sin recordar el año, pero tendría entre 13 y 14 años. Entonces estaban sus padres en la casa y un trabajador, lo mandó a seguir y le prestó el libro, su habitación es al lado de la de sus padres. Tardó de 5 a 10 minutos, más o menos.

A la FISCALÍA le respondió que era conocido de SEBASTIAN por ser de la misma vereda, un saludo o una pequeña charla y que pasó una hoja de vida para cubrir una licencia de MARY LUZ ARIAS, estando en la sede El Porvenir, escasos cuatro días y SEBASTIAN ya estaba en la Escuela.

En sus ALEGATOS, la **FISCALIA** dice que probó su teoría del caso, destacando que la víctima nació el 10 de mayo de 1999, estudió en la Escuela El Placer y conocía a la víctima, porque eran vecinos y fue su docente, así lo fuera de manera esporádica. Que desde los 7 años de edad empezó a tener comportamientos libidinosos con la víctima, que veía a su profesor como alguien digno de autoridad y así lo sentaba en sus piernas y hacía movimientos masturbatorios. Que se acreditó que este comportamiento se dio en múltiples ocasiones y entre ellos se presentó una relación afectiva, pero era un niño de 7 años y fue objeto de abusos por 6 o 7 años, y así hayan sido encuentros voluntarios, el menor no estaba en capacidad de decidir sobre el particular.

Refiere que el relato del menor es claro sobre los encuentros sexuales y lo fueron hasta en la casa del acusado, sin que quede duda de los abusos hacia el menor, hasta los 13 años de edad. Que las pruebas del juicio no dejan duda sobre el particular y especialmente, de que CARLOS ANDRES era quien hacia reemplazos en la Escuela.

Que mucho tiempo, para SEBASTIAN, fue una semana, que lo es cuando se es objeto de abusos sexuales. Sostiene que un menor de 7 años no entiende que sentarlo en las piernas como aquí, era un comportamiento abusivo y que no puede precisar un número de veces, pero como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no se les puede exigir fechas exactas, pero aquí sí estápreciado que lo fue mientras estaba en la Escuela El Placer.

Expone que su relato es coherente y sin intereses mezquinos, al punto que expone que no puede decir si sentía o no erecto el miembro viril del acusado, pues apenas a esa edad de 7 u 8 años, está empezando a recibir clases de educación sexual. Que no hay lugar a pensar que SEBASTIAN miente, siendo claro que los hechos sucedían cuando era la hora de salida y que estos delitos no se cometen en comunidad. Afirma que el tocamiento de su pene es algo que revivió y mantiene en su mente, por preguntarle insistentemente si le gustaba ello y el asentir, no desdibuja el delito.

Asegura que como vivían cerca, se puede recrear la forma en que cada uno tomaba su camino y se recuerda que en el aula virtual, cuando tenía 11 y 13 años, siguieron los actos abusivos y el propio acceso carnal al menor, no con el miembro viril, sino con sus manos, lo que pudo haber dicho si de perjudicara al procesado se tratara, recordando que el menor se sentía bien, pero para entonces no tenía claro lo que sucedía, como sí lo

tiene hoy día y cómo fue su reacción al entender lo sucedido y la atención psicológica que tuvo que recibir.

Expresa que de acuerdo con la Corte Suprema, a una víctima no se le puede exigir una denuncia o una reacción inmediata, porque es revictimizarla y si lo hizo tarde, fue cuando ya entendió lo que pasaba y sentía afecto por su profesor, amén de los resultados de las valoraciones psicológicas realizadas al afectado y cómo se destaca que no fingía.

Que MARY LUZ ARIAS ratifica que CARLOS ANDRES sí le dio clases a SEBASTIAN y que sí hizo reemplazos en la Escuela, donde ella era la única profesora, lo que ratifica las palabras de SEBASTIAN y lleva en conjunto a demandar un fallo de condena, pues lo dicho por el procesado en el juicio, no tiene respaldo procesal.

La representante de **VÍCTIMAS** hace un reclamo similar, pues hay suficientes elementos de juicio para la imposición de una condena, teniendo en cuenta la declaración de la víctima, que hace un relato sincero y real de lo ocurrido, siendo un testigo de excepción que merece total credibilidad, sin ánimo vindicativo alguno.

La **DEFENSA**, por su parte, invoca un fallo absolutorio, pues no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de CARLOS ANDRES ARISTIZABAL. Que hay un cúmulo de contradicciones, que destaca y resaltamos, según su exposición, como sigue:

Dijo que vivía con sus padres al momento de la valoración psicológica, cuando había dicho que desde los 17 años se fue a vivir con una tía. Y no se sabe cuál era el incentivo de la Personería a las personas que denunciaran actos libidinosos,

llamando la atención en el hecho de que al tener ya 21 años, considere que el profesor lo sentaba en las piernas y eso era un acto abusivo, dejando ver una memoria prodigiosa, sumado el hecho de que eso como tal no puede calificarse como una masturbación.

Que un acto de cariño como sentar a un menor en las piernas, no puede calificarse así nada más, como un acto lujurioso y sobre todo, porque lo que hacía era mostrar afecto a los niños, a los que incluso les “cuchariaba” sus alimentos. Comenta que los dichos de SEBASTIAN merecen total crítica, como cuando dice que inició a estudiar en el año 2002 o 2003, pero apenas nació en 1999. Que conoce todos los movimientos del acusado en la escuela, como si le hiciera un seguimiento y destaca que el mismo afectado anuncia que el acusado sólo en una o dos ocasiones hizo cubrimiento.

Que fue MARY LUZ quien le hizo todo el proceso de educación y si hubiese sido realmente motivo de actos abusivos, seguramente habría tomado otro camino, pero no lo hizo, al punto que hoy día es un profesional, con muy buena formación académica; el reemplazo se estableció fue apenas de uno o dos días y si lo sentó en sus piernas, obviamente tenía que tener contacto con sus glúteos, recalcando que aquí no se estableció realmente una afectación de la víctima, como se ha indicado.

Se pregunta, cómo es posible que se hable de masturbación, si tenía las manos ocupadas, calificando trabajos de los alumnos y por qué si recuerda otros detalles, pero no recuerda si el acusado tenía su miembro erecto? Afirma que un restaurante escolar, hay muchas personas y así no es posible que un profesor vaya a abusar de un alumno.

Expresa que ya cuando tenía 10, 11 o 12 años, sin precisar la edad, dijo en su declaración el ofendido, que ya el acusado empezó a usar el aula virtual, donde eran citados todos los estudiantes, por lo que era difícil que pudiera atender contra algún menor. Que el acusado no fue el formador de SEBASTIAN, pues apenas hizo uno o dos reemplazos, siendo su formadora la profesora MARY LUZ.

Manifiesta que fue ESNEDA GOMEZ, a quien mencionó como su profesora, le puso una tarea extensa y fue a la casa del acusado, en busca de ayuda para hacerla, porque recordó que era docente, a sabiendas de que decía y sabía que sí lo era, situación que le causa extrañeza y se pregunta si puede aceptarse que una persona que ha sido víctima de abusos, vaya en busca de su victimario?

Asevera que máximo estuvo en la casa, 5 minutos, y así no había posibilidad en un espacio tan reducido, de hacer lo que dice el ofendido hicieron. Que al parecer este fue el último episodio ocurrido, criticando que la víctima vaya a buscar al victimario y que hubo uno o dos encuentros más y finalizó todo, preguntándose, qué fue lo que terminó?

Se cuestiona si no sería, por el contrario, que SEBASTIAN tenía una fijación sentimental con el acusado y buscaba algo de él, como pareja sentimental? Que SEBASTIAN tenía una fijación fantasiosa, que se origina en la actividad de la Personería, recalcando que lo dicho por la víctima, es increíble.

Critica las valoraciones psicológicas, por incompletas e imprecisas, faltando realmente una Psicología Forense y dice que la docente de SEBASTIÁN era MARY LUZ ARIAS, quien merece plena credibilidad y por ello debe valorarse en debida

forma, de cara al cúmulo de contradicciones que campean en el proceso, que no permiten sino un fallo absolutorio.

En la **réplica**, la FISCALIA afirma que no se debe ignorar que CARLOS ANDRES no es el padre de SEBASTIAN, como para que así lo siente en sus piernas; que ese no es el comportamiento normal de un niño, sentarlo y “restregárselo” en las piernas. Que no se puede hablar de fijación como lo dijo la Defensa, porque eso es un estereotipo y para la época de los hechos, SEBASTIAN era un niño apenas.

Sostiene que si estaba enamorado de su profesor, qué? Habla de que es traído de los cabellos aceptar que un niño busque un adulto y éste acepte. Que no puede admitirse como incentivo que un profesor siente en sus piernas a un alumno y mueva sus piernas rozándolo, para auto estimularse. Advierte que las valoraciones de dos psicólogos dan cuenta de la afectación de SEBASTIAN, concluyendo que SEBASTIAN no dijo que el profesor se masturbara con las manos, pues el acto de masturbación res tenerlo sentado en las piernas y moverlo como se ha indicado en este proceso, sumado el hecho de que sí fue penetrado con los dedos y con la asta viril del acusado en la boca. Insiste en la condena reclamada.

El sentido del fallo fue absolutorio, al estimarse que no se había logrado obtener ese convencimiento, más allá de toda duda, que demanda el ordenamiento procesal penal, para la imposición de una sentencia de condena, pues, de la mano con la Defensa, se destacaron imprecisiones e inconsistencias que a juicio del Despacho, impedían alcanzar certeza, no sólo sobre la existencia de los hechos punibles denunciados y la participación que en los mismos se atribuye al acusado, para cuando la víctima era menor de catorce años.

Además, se hizo mención, “en punto de la relación de los hechos jurídicamente relevantes, según se deriva del escrito de acusación, se estima una imprecisión que no permite una determinación puntual acerca de las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos abusos y accesos carnales”, a tono con la jurisprudencia vigente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para emitir sentencia absolutoria anunciada, de conformidad con lo establecido en el art. 36 de la Ley 906 de 2004, que le asigna a los Juzgados Penales del Circuito el conocimiento de delitos como el aquí investigado.

2. Problema jurídico

Corresponde sustentar el fallo absolutorio anunciado, lo cual se hace con apoyo en la prueba legal y válida allegada al juicio oral, que en criterio de esta funcionaria, sólo permite una dispensa judicial para el denunciado, de cara a las inconsistencias e imprecisiones a las que se hará mención y que sólo generan dudas que no permiten una decisión adversa, ante esa falta de certeza que demanda el ordenamiento procesal penal.

3. Anotación inicial.

Es necesario dejar claro, como ha sido necesario hacerlo en otros eventos, que esta funcionaria apenas asumió la dirección del Juzgado el pasado 29 de junio de 2023 y desde entonces nos hemos dado a la tarea de poner fin a diferentes asuntos que se han prolongado en el tiempo, por diversas razones, de

modo que apenas ahora se definen mediante la sentencia correspondiente y en todo caso, para el evento que se analiza, debe quedar claro que la atención y dirección del juicio, estuvo en muy buena parte a cargo de la suscrita, lo que permite concluir, con la Corte Suprema de Justicia, que “*se cumplió cabalmente con la posibilidad de contradicción y confrontación probatoria y, “se tomaron registros fidedignos que permitan del fallador examinar la prueba de forma adecuada”* (Sentencia Radicado 38512 de 2012)

4. Asunto concreto

Como ya lo ha sostenido esta judicial, la investigación penal trae consigo la facultad de sancionar a quien contraría la normatividad penal, facultad que se encuentra en cabeza del Estado y se instituye como la materialización del ius puniendi; mismo que si bien es cierto permite la activación del aparato estatal para procurar la investigación y judicialización de una conducta que se considere punible; también apareja para el Estado la obligación del respeto irrestricto de las garantías fundamentales de quien es procesado, tales como el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción; lo anterior, teniendo en cuenta que quien se vincula al interior de un proceso penal, goza en todo momento del principio denominado, presunción de inocencia, y la misma solo se entiende derrocada cuando se emite una sentencia de carácter condenatorio que esté debidamente ejecutoriada.

La presunción de inocencia, a más de ser una garantía de titularidad de quien se somete al proceso penal, es un principio constitucional que dirige el proceso en sí mismo, tal como lo establece el artículo 7 de la ley 906 de 2004 que dispone:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. (...)”; pues la finalidad u objeto de la investigación, es obtener una verdad procesal que permita establecer **más allá de toda duda** quién es el responsable de la comisión de un determinado delito o, en caso contrario, si respecto de quien es acusado existen dudas que lleven a una dispensa en su favor, con apoyo en las pruebas al interior del juicio oral, contradictorio y público.

Aunque la presunción de inocencia es un principio fundante del enjuiciamiento penal, ésta debe ser desvirtuada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, llevando al conocimiento del Juez, además de la existencia real de la conducta punible, es decir su materialidad, certeza sobre la responsabilidad de quien se encuentra inmerso en la causa penal, lo que significa ni más ni menos, que el Ente Acusador tiene la carga de la prueba frente a la comisión del ilícito y por consiguiente, tiene como obligación demostrar a través de pruebas legal y oportunamente practicadas en el debate público, que la persona a la cual vinculó al proceso, es sin duda aquella que materializó el comportamiento delictivo, desvirtuando así la presunción de inocencia.

Por consiguiente, en materia penal, el investigado no tiene como deber demostrar su inocencia, la cual se presume siempre y cuando no exista actividad probatoria que demuestre su actuar delictivo y ante ello, el Juzgador debe tener total convencimiento sobre la ejecución del delito en cabeza del encartado, para poder emitir una decisión condenatoria, tal como lo señala el artículo 7 inciso 4º del Código Procedimiento Penal, ya que para proferirse una sentencia de condena, como se dijo, debe **“existir**

convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Este concepto se debe leer aparejado con el artículo 381 de la misma normativa que enuncia: “**para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio (...)**”, concluyéndose por consiguiente, que son las pruebas practicadas en juicio las que permiten determinar la existencia o no de ese convencimiento exigido por la normativa procesal penal.

Además, lo enseña el ordenamiento procesal penal, en favor del procesado y como derivación de sus privilegios constitucionales y legales, se erige el principio *in dubio pro reo*, el cual se configura cuando se actualiza la precariedad del conocimiento sobre la responsabilidad penal, esto es, cuando las pruebas allegadas al juicio no permiten concluir la misma de manera clara, precisa y concreta; pues en caso de que se configure una duda, en tanto existan pruebas contradictorias que beneficien y a la vez desfavorezcan a aquel sometido al proceso penal, o que la totalidad de la prueba genere en quien la aprecia una contrariedad entre existencia o no de la responsabilidad, obliga al Juez a emitir una absolución, pues esa incertidumbre o hesitación procesal, no puede usarse de manera negativa en contra del procesado, pues la misma siempre deberá favorecerlo y en consecuencia, usarse para disponer una sentencia de carácter absolutorio.

Pues bien. Los anteriores comentarios normativos llevan al Despacho a determinar que en este asunto, la Fiscalía, pese a su juiciosa argumentación en desarrollo de la vista pública, no logró probar sin duda alguna la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados, al punto que incluso desde lo albores del proceso, incurrió en falencias que no pueden

ignorarse, particularmente, en punto de la elaboración del escrito de acusación, como se resaltara y destacara al hacer la síntesis de la misma, al comienzo de esta providencia.

Eso sí, debemos ser leales en punto de aclarar, precisar y acentuar, que no fue la funcionaria que hoy atiende el asunto, la encargada de la elaboración de aquel documento, vital dentro del trámite procesal.

Valoración jurídica

I. Para comenzar entonces, recordemos lo que ha enseñado la Alta Corporación en uno de sus tantos pronunciamientos¹, esto es, el del radicado 59800 de febrero 1 de 2023, MP. DR. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS:

“Los hechos jurídicamente relevantes son los supuestos fácticos que guardan correspondencia con la hipótesis condicional de las consecuencias sancionatorias prevista en un tipo o, lo que es igual, «los hechos que revistan las características de un delito» (art. 250 C. Pol.). Es por ello que, «una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible» constituye el núcleo esencial de los actos procesales de imputación, tanto del realizado al inicio del proceso (art. 288.2) como de la acusación (art. 337.2).

“Sobre la diferencia entre la categoría en mención y los «hechos indicadores» y las consecuencias negativas de su confusión en el contexto de los juicios de imputación; la sentencia SP3168-2017, mar. 8, rad. 44599, precisó:

“Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros.

“También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba.

¹ Sentencias 59.629 de 2023, 59100 de 2022, 51007 de 2019 y 44599 de 2017

“Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante.

“Así, por ejemplo, en un caso de homicidio cometido con arma de fuego, uno de los hechos jurídicamente relevantes puede consistir en que el acusado fue quien le disparó a la víctima.

“Es posible que en la estructuración de la hipótesis, la Fiscalía infiera ese hecho de datos o hechos indicadores como los siguientes: (i) el procesado salió corriendo del lugar de los hechos segundos después de producidos los disparos letales; (ii) había tenido un enfrentamiento físico con la víctima el día anterior; (iii) dos días después del homicidio le fue hallada en su poder el arma con que se produjo la muerte; etcétera.

“Hipotéticamente, los datos o hechos indicadores podrían probarse de la siguiente manera: (i) María lo observó cuando salió corriendo del lugar de los hechos luego de ocurridos los disparos; (ii) Pedro fue testigo del enfrentamiento físico que tuvieron el procesado y la víctima; (iii) al policía judicial le consta que dos días después de ocurrido el homicidio, al procesado le fue hallada un arma de fuego; (iv) un perito en balística dictaminó que el arma de fuego incautada fue la utilizada para producir los disparos letales; etcétera.

“Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes (en este caso, entre ellos, que el procesado fue quien le disparó a la víctima). Si en lugar de ello se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuada.

*“ ... Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, **lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera.***

*“Por todo ello, en la sentencia SP2042-2019, jun. 5, rad. 51007, enfatizó la Corte que «... el artículo 288 establece que **en la audiencia de imputación solo se puede hacer alusión a los hechos jurídicamente relevantes**».*

Sintetizando, digamos que la Fiscalía tiene entonces la obligación de delimitar la conductas o conductas atribuidas al vinculado; establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma o mismas; constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo y analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y culpabilidad.

Con base en estas precisiones, considera el Juzgado que el escrito de acusación, precisamente no fue un modelo de redacción, al punto que la Fiscalía no se atrevió a lanzar unos cargos puntuales, sino que lo hizo en la mayor parte del texto, incluyendo la expresión, “*al parecer*”, denotando sus propias dudas, no sólo en el documento, sino al formular oficialmente la acusación, cuando empleó también la expresión “*al parecer*”, respecto del sitio donde ocurrieron los hechos (Record 9´43”), sino incluyendo un delito que no se imputó en momento alguno, como lo fue el contenido en el art. 219 A del C. Penal, como lo replicó en la diligencia, según se oye en el Record 21´08”.

Para una mejor ilustración de estas falencias, transcribamos los apartes pertinentes, haciendo mención, eso sí, que la agravante anotada en el pliego, esto es, la del art. 216 del C. Penal, se corrigió oportunamente, destacándose que en realidad se correspondía con la del art. 211, nrl. 2, por el carácter, posición o cargo que le daba particular autoridad al denunciado, sobre la víctima:

7. *Para obtener su graduación de la escuela Normal del Municipio debió realizar un período de práctica, el cual **al parecer (Negrillas del Despacho)** se desarrolló en el año 2006 y **presuntamente desde un par de años atrás (Negrillas del Juzgado)***

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

*En cuanto a las circunstancias de tiempo ha de decirse que los hechos materia de investigación **al parecer (Negrillas nuestras)** han ocurrido desde el año 2006 hasta el año 2013 **aproximadamente** ... se debe atender lo indicado en el sentido de que sucedía en el área del restaurante del colegio donde estudiaba el menor y **practicaba o enseñaba el adulto (Negrillas que resaltamos)***

“En concurso heterogéneo de conductas punibles con el artículo 219 A (SIC) y según los presupuestos del artículo 31 del estatuto penal”

Esa impropiedad de la Fiscalía, a nuestro juicio, deja entrever la falta de precisión que debe caracterizar la acusación, en punto de las épocas en que se dieron los supuestos abusos sexuales, además de no determinarse si para entonces el denunciado era practicante o ya era un docente designado como institutor en la Escuela de la Vereda del Municipio de Marquetalia, lo que se dice con certeza aquí, eso sí, y no “al parecer” allí, como lo reveló el Fiscal que tuvo a su cargo la formulación de acusación.

En últimas, lo que destacamos es la falta de precisión sobre la época en que sucedieron los hechos, particularmente, para determinar sin duda alguna que los mismos ocurrieron para cuando el afectado era menor de catorce años y desde qué momento iniciaron, porque lo que consta en las diligencias es que si bien el señor CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA, asistió a la Escuela, lo hizo antes de que el ofendido iniciara su vida escolar y los reemplazos que hizo, lo fueron no por el tiempo que se anuncia, sino por un espacio más reducido, que pone en duda su presencia allí, para cuando el menor estuvo obteniendo su formación educativa.

Como lo ha enseñado la Corporación Local², todo juzgamiento debe estar *“precedido de una formulación de acusación con la que “debe expresarse en lenguaje claro sencillo, pero claro y suficiente, donde se indique qué fue lo sucedido, dónde y cuándo ocurrió, cómo se presentó el hecho y, si se posee la información, por qué se materializó este, etc.” (SP-4323-2015, Rad. 44866)”*

² Providencia de noviembre 23 de 2023, Rad. 2017-01482-00, MP. Dra. GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

II. Ahora bien. Tal y como lo resaltó la defensa, el proceso está revestido por un cúmulo de imprecisiones e inconsistencias, que se derivan del dicho del ofendido, hoy adulto, que permiten a esta funcionaria elaborar una tesis contraria a la de la Fiscalía, en el sentido de que si bien pudo haber existido una relación afectuosa entre CARLOS ANDRES y SEBASTIAN, no existe certeza acerca de que la misma haya tenido ocurrencia o existido desde la tan temprana edad que se anuncia y hasta cuándo duró la misma, pues el énfasis que hace este último, detallando aspectos puntuales de actos supuestamente presentados antes de cumplir los catorce años, no los encuentra el Juzgado plenamente probados, generándose dudas que en modo alguno permiten como se anunció, una decisión adversa.

Al efecto, hacer el recorrido circunstanciado del que da cuenta la víctima, no lleva a esa certeza necesaria, porque las imprecisiones que se derivan de sus dichos, no lo permiten y que aquí, en todo caso, no sustenta el Juzgado en los yerros o dudas que se han mencionado respecto del escrito de acusación y de la acusación misma, sino de las palabras del propio SEBASTIAN y de los dichos del Rector de la institución educativa y la profesora MARY LUZ ARIAS.

Empecemos por recordar que el reemplazo oficial se hizo fue a la profesora DORA NANCY ARBOLEDA, muchos años más tarde, en el año 2015 y no en el año 2006 o 2007, para cuando la víctima tendría 6 o 7 años de edad. Además, la supuesta licencia de maternidad de la profesora MARY LUZ ARIAS, no fue cubierta por el acusado, sino por FERNANDO SALAZAR, estando en la escuela el señor CARLOS ALBERTO, apenas de manera ocasional, tres o cuatro días de una semana y no por el largo período que da a conocer SEBASTIAN.

Éste indica que empezó a estudiar entre 2002 o 2003, es decir, para cuando apenas contaba con 2 o 3 años de edad, referencia que resulta ilógica e increíble, si se tiene en cuenta que a esa edad resulta casi imposible rememorar situaciones como la que describe y que por lo demás, destacó la Defensa con extrañeza, como si, lo decimos, quisiera a toda costa ubicarse como estudiante de la Escuela en Marquetalia, desde muy pequeño.

Adicionalmente, narra que a su profesora, MARY LUZ, le daban para entonces permisos, por diversas situaciones, hecho que es hartamente cuestionable, pues nos preguntamos cómo es posible que un pequeñito de apenas 6 o 7 años tenga conocimiento de las situaciones administrativas que se presentan en la escuela primaria?

Y volviendo a lo expuesto por SEBASTIAN, genera incertidumbre el que diga que el profesor sentaba a los niños en sus piernas, generalizando, pero a renglón seguido indique que ello apenas era con él, esto es, “por lo menos a mí” y empezaba a moverse, sin que entendiera en ese entonces qué era lo que pasaba, porque estaba muy niño, hecho que revela que no hay certeza sobre los supuestos actos masturbatorios, sumado el hecho de que si era o es tan prodigiosa su memoria, no pueda hablar de erecciones del profesor, pero sí aventurarse a señalar que eran unos movimientos propios de quien busca placer sexual.

Igual duda se genera en punto de los supuestos abusos en el restaurante del Colegio, pues bien sabido es que allí van a tomar sus alimentos los escolares y al finalizar, se debe evacuar el sitio, en el que no falta la manipuladora de alimentos y alguna otra persona que colabore en la distribución de los mismos. Es decir, se trata de un lugar en el

que resulta difícil, por no decir imposible, que una persona realice actos sexuales sobre un pequeño.

Ahora bien. Que intentó penetrar su ano, pero que no lo pudo hacer, por la forma de su pene y aquí se quedó corto el interrogatorio, al no precisar cuál fue esa razón que lo imposibilitó, ni cuál fue realmente su reacción ante ese acto tentado. Es cierto que pudo hacer más gravosa la situación del acusado, anunciando que sí hubo esa tal penetración y que ello deja ver a las claras su actuar honesto, pero al Despacho le sigue inquietando en este punto, cuál fue la verdadera razón para que ello no lo hubiera conseguido el supuesto agresor.

Ya al finalizar su testimonio, hace referencia a un pantallazo de una charla por medio de whatsapp, en la que si bien es cierto se advierte un reproche de CARLOS ALBERTO hacia SEBASTIAN por haberlo delatado, se trata de un documento respecto del cual no se hizo una autenticación o trabajo de prueba, al punto que no se sabe la fecha de esas palabras ni el verdadero origen, como para desprender del mismo un indicio de responsabilidad, de cara al arrepentimiento y prevención que hace CARLOS ANDRES a SEBASTIAN.

Como se sabe, tal pantallazo, como tal y como se introdujo a las diligencias, no ofrece validez, pues para hacerlo y tenerlo como auténtico, se debe garantizar su legitimidad mediante análisis que determine pericial y científicamente que no ha sido modificado.

Sobre el particular nos remitimos a sentencia de la Corte Constitucional, Radicado C-064 de 2016, donde estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integralidad de la información,

es decir, *“que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva”*.

Y arribando al testimonio de la profesora MARY LUZ ARIAS RAMÍREZ, es preciso destacar que ella efectivamente habló de la presencia del procesado en el Colegio, como practicante, pero no en el año 2006, cuando supuestamente ya estaba allí SEBASTIAN, sino un año antes, ratificando que su licencia de maternidad fue cubierta por FERNANDO SALAZAR y no por CARLOS ANDRES ARISTIZABAL, de quien por lo demás y teniendo en cuenta su larga estadía como educadora en la región, jamás escuchó noticias de irresponsabilidad o de actos o atropellos sexuales contra menores de edad.

De otro lado y mirando las valoraciones psicológicas, debe señalarse que al Despacho le genera igual inquietud que a la -defensa, el hecho de que el ofendido haya indicado en el año 2020, fecha de las valoraciones, que residía con sus padres, cuando antes había explicado que desde los 17 años vivía con una tía.

Igual inquietud se genera por el hecho de señalar que fue en alguna ocasión a la casa del profesor, para buscar ayuda para hacer una tarea que le había puesto su profesora y que allí, en la vivienda de aquel, hubo un encuentro sexual, en tanto que el acusado asegura que ciertamente estuvo en su casa, pero la permanencia fue efímera, reducida a la entrada, entrega de un libro y salida del estudiante, que no atina, por lo demás, a hablar de un tiempo exacto de estancia, pues habló de 5, 10 o 15 minutos, hecho que se destaca si nos atenemos a la por no decir lo menos, prodigiosa memoria del denunciante, que no atina a hacer una mención detallada sobre el particular, además de resultar como mínimo cuestionable que se presente un encuentro sexual en la casa del abusador, donde están

presentes sus padres y un trabajador, atentos y despiertos por estar dedicados a sus propios menesteres y saber de la presencia de la presunta víctima en la casa.

Es posible y hasta probable que entre las partes haya existido una relación sexual y amorosa, pero trasladar la misma hasta la época en la que la víctima era menor de 14 años, resulta sin comprobación y sólo permite dudarse de una tal eventualidad, pues llama poderosamente la atención al Despacho, el hecho de que el ofendido se asegure de narrar abusos, hasta antes de cumplir los catorce años, cuando apenas vino a enterarse, ya siendo adulto, de que posiblemente el profesor había sido un abusador.

Existen muchas razones por las cuales se puede callar en el tiempo un abuso sexual, como lo dijo la Fiscalía, haciendo mención a la Corte Suprema de Justicia, pero sin precisar ninguna decisión. Pero a nuestro juicio, no encontramos una razón valedera para justificar ese silencio en SEBASTIAN, una persona con una adecuada y amplia formación académica, que debía saber y conocer cuándo se actualizaba un abuso sexual, que dice empezó a entender cuando tenía por ocho (8) años más, hasta cuando cumplió los 21, afirmando tan sólo que guardaba silencio, pero un acto de conciencia lo llevó a denunciar.

No se halla un motivo para mantener silencio por tanto tiempo, amén de saberse que el denunciado era y es un hombre de conducta intachable y respecto del cual no se notician abusos para con menores, frente a su calidad de educador, que bien pudo haberse mencionado, pero que no lo fue, al punto que el mismo afectado habla del buen nombre y reconocimiento de que goza CARLOS ANDRES, por lo demás, bien conocido de toda la vida por SEBASTIAN, como quiera que eran residentes y

vecinos de la misma jurisdicción rural, incluso, con viviendas cercanas.

No se detecta en el silencio del ofendido, un actuar derivado de presiones, pánico o subordinación hacia el presunto agresor y más bien es criticable que se decida a denunciar, haciendo un relato que estimamos bien preparado y con unos detalles que se derivan, a juicio de esta instancia, de la vecindad y conocimiento que tenía de CARLOS ANDRES, con quien seguramente mantuvo un contacto, que terminó ante el advenimiento de una resultante convivencia, pero en todo caso, no se cuenta con certeza de lo denunciado para cuando era menor de 14 años.

Como se indicó en su momento, el juez debe fincar su persuasión en la prueba **obtenida legalmente en el juicio** (Arts. 16, 372 y 379 C.P.P.), la debe evaluar y apreciar en conjunto, conforme a los criterios de valoración señalados en el artículo 380 ibídem, pues ya no opera, como en el anterior sistema, la permanencia de los elementos de prueba producidos en la fase instructiva por la Fiscalía.

Bien se sabe que una conducta como la endilgada, igual que cualquiera otra sancionada penalmente, es grave y en especial lo es, cuando las víctimas son menores de edad. Pero ello en modo alguno puede afectar la imparcialidad, mesura y sensatez con que debe actuar el Juez, como Dispensador de Justicia, porque por mandato legal, debe valorar cada uno de los aspectos que la enjuician, como aquellos que pueden liberar o eclipsar su compromiso.

En un Estado Constitucional de Derecho –Art. 1º de la Carta-, respetuoso del derecho a la libertad –Art. 2 del C.P.P.-, se exige aproximar una seguridad sobre los autores y responsables de la

conducta punible, reclamando la menor fluctuación probatoria en el juzgamiento para afectarlo con un fallo adverso.

Como se ha planteado la situación, es preciso decir que la Fiscalía no pudo cumplir a cabalidad con el mandato del art. 250 de la Carta, al no poder demostrar, sin asomo de duda, se enfatiza, los supuestos abusos y accesos para cuando el denunciante era menor de 14 años y lo que se alterna entonces, es la existencia de duda insalvable al respecto, como lo reveló la Defensa.

Por ello debe insistirse en la inexistencia de prueba certera que conduzca a declarar la responsabilidad del acusado, sumado el hecho de que ni siquiera resulta posible acudir a una comprobación periférica:

“Respecto de la prueba que debe acompañar a la de referencia para superar la tarifa negativa que dispone el artículo 381 -inciso 2- del C.P.P., se ha dicho que puede ser, de una parte, (i) directa y/o de carácter inferencial o indiciaria, y, de la otra, (ii) ratificatoria porque corrobore los contenidos referenciales y/o complementaria de estos porque proporcione conocimientos adicionales.

“En todo caso, como se indicó en la sentencia SP3274- 2020, sep. 2, rad. 50587, la exigencia que subyace a la prohibición de condenar solo con pruebas de referencia «no se satisface sino a partir de la aportación de otros elementos demostrativos de naturaleza distinta que ofrezcan datos objetivos y relevantes para la estructuración de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, los cuales, en su conjunta valoración, deben estar dirigidos a llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y las circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, ...».

“En el mismo pronunciamiento, la Corte resaltó las especiales dificultades que afronta la investigación de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, pero también algunas formas como pueden superarse para obtener elementos de corroboración de las pruebas de referencia: ... en

el ámbito de los delitos sexuales, concurren especiales situaciones que resultan trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381 ibídem, debiéndose destacar la clandestinidad que suele rodear esa clase de conductas, que generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas «directas», lo cual no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de donde objetivamente pueda inferirse que los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron tal y como los relata la víctima, resultando de especial importancia, para lograr la corroboración de la versión rendida fuera del juicio, el acopio medios de conocimiento que en el derecho español se ha acuñado con el término «corroboración periférica», para referirse a «cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros». (Sentencia 58668 de abril 6 de 2022, MP: PATRICIA SALAZAR CUELLAR)

En este caso, no se tiene el convencimiento de que efectivamente el acusado hubiese cometido esos abusos antes de que SEBASTIAN cumpliera los 14 años de edad y el panorama que hemos revelado, sirve para precisar, junto con la Defensa, que las dudas que campean en este asunto no permiten obtener la certeza necesaria para la emisión de un fallo de condena, generándose una tal incertidumbre que hoy ya no es posible aclarar.

Además, las valoraciones psicológicas, si bien revelan un estado emocional alterado en el examinado, no indican con certeza que los abusos ciertamente se hayan cometido y pese a que se habló de no detección de simulación, sí llama como mínimo la atención el que la víctima no haya ofrecido una información acertada a los profesionales, empezando por su indicación de

vivir con los padres, cuando en realidad no lo era, circunstancia que muy por el contrario y sin que estemos invadiendo un ámbito científico que no corresponde, permita inferir la capacidad de elaboración de un discurso creíble, dada la fluidez verbal que impresiona en el afectado, como pudo advertirlo la suscrita en el juicio oral, dando a entender, según la apreciación que se tuvo y salvo mejor opinión jurídica, que hacía un relato de los hechos, como si se tratara de una lección aprendida.

La presunción de inocencia, además de estar consagrada como una de las prerrogativas fundamentales de todo ciudadano colombiano, encuentra amplia aplicación de cara al ejercicio de la acción penal por parte del Estado, en donde se tiene como uno de los principios generales que se deben respetar en el proceso penal.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en decisión que se transcribe en lo pertinente y que esta oficina ha recalcado en asuntos similares:

“De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.³ Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.⁴ La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un

³ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis).

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.⁵ Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica.

“ ... Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.⁶

“Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades judiciales del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad penal del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado.⁷ “ (Sentencia C-003 de enero 18 de 2017, MP. Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ)

Es imperativa entonces la absolución anunciada, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, al hallar dudas insalvables para mantener la acusación que en su momento se profiriera, de cara a la inexistencia de prueba suficiente para condenar al acusado.

V. DECISIÓN

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil, SPV Alfredo Beltrán Sierra, SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶ Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES**, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **CARLOS ANDRES ARISTIZABAL OSPINA**, de los cargos lanzados en su contra por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, en concurso y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADOS, en concurso**, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia y donde figura como ofendido el hoy adulto **SEBASTIAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, quedan sin vigencia las medidas cautelares que en su momento se impusieron en su contra y por ello se deben librar las comunicaciones del caso.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, que debe interponerse en este mismo acto, pues la misma queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS**.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente y dense los avisos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ab0adac54b8f4e1b82d7b813aab763ca0b49547273fd77be85169c4794658**

Documento generado en 19/04/2024 12:26:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>